

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el turismo y el ecoturismo forman parte de las principales actividades de sustento del desarrollo productivo, económico y social en la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la variedad de ecosistemas, además de los microclimas y microhábitat, la convierten en una provincia con recursos naturales invaluablees no solo para el país, sino para la región del Caribe;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el fomento del turismo y ecoturismo constituye una de las actividades económicas que se puede desarrollar en la provincia de Santiago, y que a la vez le proporcionaría a sus habitantes un medio de crecimiento y desarrollo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la provincia Santiago posee un conjunto de atractivos materiales e inmateriales entre los que citamos el Monumento a los Héroes de la Restauración, el Gran Teatro del Cibao, el Centro León y sus museos etnográficos, la Catedral Santiago Apóstol, los edificios patrimoniales y su historia, el Estadio Cibao y el equipo de béisbol de las Águilas Cibaeñas, la Fortaleza San Luis, el Archivo Histórico de Santiago, los hoteles y restaurantes; el Aeropuerto Internacional del Cibao, el Carnaval Santiaguero, el Festival del Tabaco, PROCIGAR; la música típica y popular, el río Yaque del Norte y las presas, la Ruta del Café de Juncalito, la ecología de San José de las Matas, el Pico Diego de Ocampo y su sendero de turismo ecológico y la gastronomía y cultura culinaria, entre muchos otros;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la apertura de la oferta turística y

Ley que declara la provincia de Santiago zona ecoturística.

2

ecoturística en la provincia de Santiago trae consigo un potencial desarrollo del comercio, la producción e inversión en su territorio, con una consecuente reducción del flujo migratorio por falta de oportunidad y baja oferta de empleos, lo que redundará en la calidad de vida de los moradores de esta comunidad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la provincia de Santiago reúne las condiciones necesarias para el despegue del crecimiento y desarrollo ecoturístico nacional e internacional, por lo que demanda de la creación de una estructura sólida capaz de promover, desarrollar, dinamizar, preservar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales, que garantice su uso racional de los mismos a través del ecoturismo, a los fines de beneficiar a las presentes y futuras generaciones de los habitantes de la comunidad;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, consigna beneficios y estímulos para los inversionistas que se establezcan en el Polo Turístico VIII, demarcación dentro de la cual se encuentra Santiago, que por sus características de provincia turística demanda de una legislación que favorezca la promoción de las riquezas naturales, los monumentos, parques nacionales, lugares históricos, arqueológicos e infraestructuras hoteleras, y una gama de atracciones que convertirán esta comunidad en uno de los destinos con mayor índice de visitas del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana,

Ley que declara la provincia de Santiago zona ecoturística.

3

No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, No.542, del 31 de diciembre de 1969;

VISTA: La Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004;

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006;

VISTO: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de

Ley que declara la provincia de Santiago zona ecoturística.

4

interés nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del 1ro. de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.;

VISTO: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96;

VISTO: El Decreto No.527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos;

VISTO: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1- Objeto. Declarar la provincia Santiago zona

Ley que declara la provincia de Santiago zona ecoturística.

5

ecoturística y de interés prioritario su desarrollo turístico y ecoturístico.

Artículo 2.- Declaratoria. Se declara la provincia Santiago Zona Ecoturística y de interés prioritario su desarrollo turístico y ecoturístico.

Artículo 3.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos los siguientes:

1. La creación del marco regulatorio e institucional que promueva el turismo ecoturístico en la provincia de Santiago, mediante el establecimiento de incentivos que permitan su desarrollo y consolidación, a través de la determinación de los mecanismos necesarios para la creación y aprovechamiento adecuado y sostenible de los recursos naturales, propiciando su explotación como atractivos turísticos;
2. Encauzar el desarrollo social y económico de la provincia de Santiago con vistas al fomento de la actividad turística;
3. Incrementar la incidencia de la industria turística en el producto interno bruto de la provincia;
4. Posibilitar la participación en el ejercicio de la actividad turística de todos los sectores sociales de la provincia;
5. Proteger y desarrollar el patrimonio turístico en sus aspectos naturales;
6. Capacitar a los ciudadanos y ciudadanas para que puedan prestar servicios de calidad en la actividad turística y servicios complementarios;
7. Regular la actividad turística en la zona de la provincia de

Ley que declara la provincia de Santiago zona ecoturística.

6

Santiago, en coordinación con el Ministerio de Turismo para el desarrollo de actividades vinculadas al entorno natural, cultural y social.

Artículo 4.- Incentivos. A los fines de la presente ley la provincia de Santiago disfrutará de los incentivos al turismo dispuestos en la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística y sus modificaciones, bajo los procedimientos establecidos en la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Beneficios. Los organismos correspondientes del Estado otorgarán beneficios y estímulos para proveer las iniciativas de la actividad privada destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos, así como la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, y las sanciones ante el incumplimiento o inobservancia.

Artículo 6.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2015, las partidas necesarias para la construcción de la infraestructura y las actividades requeridas por el consejo para ejercer las funciones que le consigna la presente ley.

Artículo 7.- Reglamentación. El reglamento de la presente ley será

Ley que declara la provincia de Santiago zona ecoturística.

7

elaborado dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario